



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
15/02/2016
EIXIDA NÚM. 03396

Ayuntamiento de L'Olleria  
Sr. Alcalde-president  
Pl. de la Vila, 5  
L'Olleria - 46850 (Valencia)

=====  
Ref. queja núm. 1511714  
=====

**Asunto: Molestias por contaminación acústica.**

Sr. Alcalde:

Acusamos recibo de su último escrito, por el que nos informa de la queja promovida ante esta Institución por (...).

Como conoce, en su escrito inicial de queja el interesado sustancialmente manifestaba las molestias que vienen produciéndose por contaminación acústica por el funcionamiento, sin licencia, de una peña en la calle (...) de esa localidad.

Según relataba en su escrito el promotor del expediente, las molestias se producen como consecuencia del funcionamiento del local y, especialmente, como consecuencia del consumo de alcohol en la vía pública que realizan sus miembros, así como por los gritos y la ambientación musical que los mismos genera dicha actividad de "botellón".

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe al Ayuntamiento de L'Olleria.

En el informe remitido, la Administración nos comunicó el contenido del informe elaborado al respecto por la Policía Local de L'Olleria, en el que se señalaba:

*«1º. - Que este Ayuntamiento tiene la correspondiente ordenanza en vigor que regula el funcionamiento de las peñas, las cuales a su vez se tienen que registrar en este Ayuntamiento.*

*2º.- Que el Cuerpo de la Policía Local de este Ayuntamiento, lleva a cabo la vigilancia, inspección etc., de todos los locales de este tipo, así como cualquier local que no esté registrado y/o incumpla las normas de convivencia se actúa según se regula en la Ordenanza de Peñas y/o de Convivencia según el tipo de infracción.*

*3º.- Que en el caso concreto que nos ocupa y según los Agentes a mis órdenes, (...), de propiedad privada, ocasionalmente al anochecer, cuando*

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 15/02/2016	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es Twitter: @elSindic		

*refrescaba, se juntaban unos menores las cuales cenaban y/o estaban a la fresca en otras ocasiones, como muchos vecinos de la zona hadan; salían a la fresca de tertulia.*

*4°.-Que la Policía en sus rondas de vigilancia no ha presenciado nunca, consumo de alcohol ni dentro ni fuera del local por parte de estas chicas menores, tampoco han escuchado ruido musical ni alto ni bajo, y menos Botellón.*

*5°.- Que en alguna ocasión la patrulla ha sido requerida al parecer siempre por la misma persona un vecino de dicha calle quejándose tanto del supuesto ruido del referido local, como en alguna ocasión de gente mayor que se encontraba sentada en la calle a la fresca y de tertulia.*

*6°.- Que en ocasiones la patrulla de servicio era avisada por las propias niñas de que en la calle había un grupo de jóvenes con sus ciclomotores haciendo ruidos, interviniendo los Agentes en cada caso».*

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial. En especial, el interesado insistía en los escritos presentados, en la descripción de las molestias que venía padeciendo y denunciando, aportando a los efectos abundante material fotográfico, expresivo de sus afirmaciones.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido por la Administración y de las alegaciones presentadas por el ciudadano, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

Analizados estos antecedentes, esta Institución no puede sino volver a insistir en los mismos argumentos y consideraciones que se expusieron en la resolución emitida con ocasión de la tramitación del anterior expediente de queja 201408409.

Como señalamos en ese momento, esta Institución valora positivamente las medidas que, en cumplimiento del compromiso adoptado por esa Administración con la aceptación de la recomendación emitida por el Síndic de Greuges, han sido puestas en práctica en aras a hacer cumplir la normativa vigente tanto en materia de sedes festeras de la localidad, como en relación con el cumplimiento de las prescripciones legales vigentes sobre prevención de la contaminación acústica.

No obstante ello, no es menos cierto que el ciudadano sigue refiriendo en su escrito las molestias que viene padeciendo como consecuencia del funcionamiento irregular de los citados locales en las inmediaciones de su lugar de residencia.

Llegados a este punto, y tal y como hicimos en su momento, no podemos sino volver a insistir en la necesidad de que se extremen los esfuerzos para garantizar que las sedes festeras de la localidad cumplan con las prescripciones legales vigentes, anteriormente reseñadas, permitiendo con ello conciliar la realización de las actividades que le son propias a estas instalaciones, con el derecho al descanso y a un medio ambiente adecuado de la generalidad de los ciudadanos.

En este sentido, debemos volver a recordar, como ya señalamos en nuestras anteriores resoluciones, que hay que tener en cuenta que los Tribunales de Justicia vienen

declarando con reiteración que la contaminación acústica incide perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004 y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006 y 2 de junio de 2008).

Respecto a la contaminación acústica generada por los casales falleros (que guarda evidente analogía con el caso de las procedentes de los locales de comparsas de Moros y Cristianos), conviene reproducir a continuación lo que esta Institución ya dijo en su Resolución de fecha 14 de junio de 2005, dictada en el expediente de queja nº 050231 sustanciado con el Excmo. Ayuntamiento de Valencia:

*«Entendemos, dicho sea con todos los respetos, que el Ayuntamiento de Valencia debe controlar y velar que los Casales Falleros ajusten su actividad a la normal y propia del mundo fallero, y, en caso contrario, esto es, si funcionan habitualmente y de hecho como bares musicales o discotecas, exigir la obtención de la licencia de actividades calificadas, previa adopción de medidas de insonorización del local.*

*No queremos decir, ni mucho menos, que todos los Casales Falleros están obligados a obtener la licencia de actividad calificada, sino únicamente aquellos que, de forma habitual y con ánimo de lucro, desarrollan una actividad de bar con ambientación musical, pub o discoteca. En estos casos, el Ayuntamiento de Valencia debe ordenar la prohibición de este tipo de actividades impropias de un Casal Fallero, hasta que obtengan la correspondiente licencia de actividad.*

*Ahora bien, respecto a los demás Casales Falleros que sí utilizan el local para los fines propios y específicos del mundo de las Fallas, esta Institución considera que los establecimientos deben contar con las adecuadas medidas de insonorización para cumplir con las prescripciones de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de las Cortes Valencianas, sobre Protección contra la Contaminación Acústica, cuyo art. 62 habilita al Ayuntamiento para ordenar, como medida cautelar, la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora, hasta que sean corregidas las deficiencias existentes.*

*En consecuencia, por un lado, respecto a los Casales Falleros que, de forma constante, intensa y reiterada, vienen funcionando como bar o establecimiento musical, entendemos que el Ayuntamiento debe exigir la licencia de actividad calificada, previa adopción de las necesarias medidas correctoras para evitar molestias a los vecinos; por otro lado, en cuanto a la actividad normal que se desarrolla en los Casales Falleros, éstos deben contar con locales que cumplan con las obligadas medidas de insonorización y prevención de incendios.*

*En este sentido, resultaría necesario que el Ayuntamiento de Valencia fomentara la instalación de medidas de insonorización de los locales, a través de la concesión a los Casales Falleros de subvenciones, créditos blandos o reintegrables, o cualquier otro tipo de ayuda económica que permita a corto plazo, sobre todo a los que generan más molestias, la evitación de las mismas.*

*Estas molestias acústicas, como ya ha tenido ocasión de afirmar el Tribunal Constitucional, en sus Sentencias de 23 de febrero de 2004 y 24 de mayo de 2001, generan perniciosas consecuencias para la salud de las personas, afectando gravemente a su calidad de vida:*

*“En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas). Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afcción al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE”.*

*Hay que notar que la pasividad municipal ante los efectos perjudiciales para la salud provocados por la contaminación acústica generada por los Casales Falleros, puede generar la responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal del Ayuntamiento de Valencia, con la consiguiente obligación de indemnizar los daños y perjuicios –físicos, psicológicos y morales- que se le pudieran irrogar a los vecinos colindantes (art. 106.2 de la Constitución y 139 de la Ley 30/1992)».*

En este sentido, no podemos sino volver a destacar que el artículo 5 del Decreto 28/2011, de 18 de marzo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las condiciones y tipología de las sedes festeras tradicionales ubicadas en los municipios de la Comunitat Valenciana, es tajante al determinar que *«las sedes festeras tradicionales a las que se refiere el presente decreto deberán respetar, en el ejercicio*

*de las actividades que efectúen, la normativa aplicable en materia de contaminación acústica y calidad ambiental».*

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al **Excmo. Ayuntamiento de L'Olleria** que los técnicos municipales competentes giren visita de inspección a los locales de referencia, procediendo a realizar medición de emisión de ruidos para determinar la posible existencia de incumplimientos de la normativa sobre prevención de la contaminación acústica y que, en su caso, continúen adoptando las medidas que estimen pertinentes para paliar las molestias detectadas.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana